

**PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicación No. 13836318900220170015100.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, Junio Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

**Tipo de proceso: Verbal declarativo especial de división material
Demandante/Accionante: Eusebia Castaño Babilonia
Demandado/Accionado: Carlos Enrique Pájaro Ríos, Adriana Patricia Franco Carrascal, Virnay Patricia Franco Carrascal, Sandra Milena Franco Carrascal, Marcelo Cantillo Gulfo, Lila del Carmen Cantillo Cedeño, Danilo Reyne Cantillo Cedeño, Helda Luz Cedeño de Cantillo y herederos indeterminados de Miguel Felipe Castaño Zuñiga.**

Visto el informe que antecede, primeramente enteramos a las partes y apoderados, que en virtud de la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, facultado para conocer procesos de la especialidad civil y laboral, mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020, materializado mediante Acuerdo CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2.021, se mantiene la competencia en los procesos civiles y laborales que se encontraban radicados en el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco.

Ahora, descendiendo al caso en estudio, tenemos que en fecha 24 de Noviembre de 2.020, fue contestada la demanda por intermedio del curador ad litem designado, en representación de los herederos indeterminados de Miguel F. Castaño Zúñiga.

1

En atención al poder conferido al abogado Eduardo Hernández Lambis, por la señora Denia Del Carmen Puello Marrugo, quien comparece al proceso en calidad de tercero con interés, por encontrar dicho acto ajustado a derecho, se reconocerá la personería adjetiva.

Con relación a los allanamientos presentados por los apoderados Jairo Alonso Herrera Calderin, en mi calidad de apoderado especial de los señores Marcelo Cantillo Gulfo, Helda Luz Cedeño De Cantillo, Lila Cantillo Cedeño, Danilo Cantillo Cedeño y Helda Cecilia Cantillo Cedeño, así como Aimer Abel Palomino Morales, en representación del señor Carlos Enrique Pajaro Rios y la Doctora Gladis Martelo Quezada, en nombre de los señores Jhon Jairo Castaño Soleno Y Amalfi Rosiris Castaño Soleno, herederos del comunero sr. MIGUEL CASTAÑO ZUÑIGA (QEPD), siendo esta figura la posibilidad con que cuenta una persona, natural o jurídica, de aceptar los hechos y pretensiones elevadas por el demandante en un proceso, en cualquier momento y hasta antes de dictarse sentencia.

Sobre el particular, el artículo 98 del Código General del Proceso, establece:

“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.”

Una vez revisada la documentación allegada, destaca el Despacho al entrar a analizar la procedencia de tal allanamiento se requiere 1) que lo pretendido en la demanda, por su naturaleza, sea conciliable, y II) que exista autorización expresa y por escrito, del demandado. Decantando tales requerimientos, observa el Despacho que en el caso sub examine lo pretendido es por su naturaleza conciliable cumpliéndose así el primer requisito para la procedencia del allanamiento a las pretensiones de la demanda.

Ahora, frente al requisito de la autorización expresa y escrita, se tiene que los profesionales del derecho Gladis Martelo Quezada y Aimer Abel Palomino Morales vienen reconocidos como apoderados de los señores Jhon Jairo Castaño Soleno y Amalfi Rosiris Castaño Soleno, herederos del comunero Miguel Castaño Zuñiga (QEPD) Carlos Enrique Pájaro Ríos, respectivamente. A su vez, el Doctor Jairo Alonso Herrera Calderín viene en representación de los demandados Marcelo Cantillo Gulfo, Helda Luz Cedeño De Cantillo y Danilo Cantillo Cedeño. Sin embargo, verificados los poderes obrantes a folios 74 y 92 de la parte 01EXPEDIENTE-1 y 159 de la parte 02EXPEDIENTE-2, extendidos por los señores Jhon Jairo Castaño Soleno, Amalfi Rosirir Castaño Soleno y Carlos Enrique Pájaro Ríos, a los abogados Gladis Martelo Quezada y Aimer Abel Polomino Morales, así como los poderes anexos a folios 106 al 108 de la parte 02EXPEDIENTE-2, conferidos al Doctor Jairo Alonso Herrera Calderín por los señores Marcelo Cantillo Gulfo, Helda Luz Cedeño De Cantillo y Danilo Cantillo Cedeño y el allegado juntamente con el escrito de allanamiento presentado a través del correo institucional el 09 de Febrero de 2.021, conferido por la demandada Helda Cecilia Cantillo Cedeño, por el que en esta oportunidad, se le reconocerá como su apoderado, de lo constatado en tales documentos, no se cumple con el requisito de autorización expresa y por escrito para que los apoderados puedan allanarse a las pretensiones de la demanda.

2

De otra parte, para Lila Cantillo Cedeño no obra apoderamiento otorgado al Doctor Jairo Alonso Herrera Calderín.

Siendo así, encontrando que no se cumplen los requisitos de forma, se inviabiliza analizar de fondo las solicitudes de allanamiento presentadas.

Por último, en cuanto al impulso solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, la misma se recibe con asombro por el Despacho, siendo que es de su cargo la vinculación al presente trámite pendiente a la Unidad de Tierras Despojadas Dirección Territorial Bolívar, dispuesta desde auto del 06 de Junio de 2.018 y reiterada a su vez, mediante providencia del 17 de Enero de 2.020, puesto que solo ha dado cumplimiento en ese sentido conforme al Art. 291 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Enterar a las partes y apoderados que en virtud de la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, facultado para conocer procesos de la especialidad civil y laboral, mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020, materializado en virtud del Acuerdo CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2.021, se mantiene la competencia en los procesos civiles y laborales que se encontraban radicados en el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco.

PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

SEGUNDO: Tener como contestada la demanda por intermedio del curador ad litem designado, en representación de los herederos indeterminados de Miguel F. Castaño Zúñiga.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Eduardo Hernández Lambis, identificado con la cedula de ciudadanía No.73.155.890 expedida en Cartagena - Bolívar, y portador de la Tarjeta Profesional No.123.079 del C. S. de la J., como apoderado de la tercera con interés señora Denia Del Carmen Puello Marrugo, según términos del poder conferido.

CUARTO: Téngase al profesional del derecho Jairo Alonso Herrera Calderín, identificado con la C.C. No.6.881.389 de Montería, portador de la T.P. No. 41.819 del C.S de J, como apoderado de la demandada Helda Cecilia Cantillo Cedeño.

QUINTO: Abstenerse de analizar de fondo las solicitudes de allanamiento presentadas, conforme consideraciones anotadas.

SEXTO: Instase a la parte actora a que cumpla con la vinculación al presente trámite de la Unidad de Tierras Despojadas Dirección Territorial Bolívar, dispuesta desde auto del 06 de Junio de 2.018 y reiterada a su vez, mediante providencia del 17 de Enero de 2.020, puesto que solo ha dado cumplimiento en ese sentido conforme al Art. 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MGG

3

Firmado Por:

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE TURBACO-
BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1845ac8c41ceff5fea37a23eecd7870f18082e5f05bea04a743d9081362e54fc

Documento generado en 10/06/2021 03:17:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**